

**DICTAMEN FISCAL**

SR. SECRETARIO  
DE ESTADO DE HACIENDA

Ref.: Expte. N° 3129/329-L-2021

Por el expediente de la referencia la Contaduría General de la Provincia solicita opinión legal con respecto al pago de la asignación especial anual prevista en la Ley N° 9.254, artículo 5 inciso 1, en el supuesto de que la atención y tratamiento de la persona con discapacidad se efectúe dentro del territorio de la Provincia y ambos cónyuges o tutores fueren agentes públicos (fs. 23).

La consulta se realiza en consideración a que, por las actuaciones de referencia, el Sr. Víctor Manuel Latina, personal dependiente del Servicio Provincial de Agua Potable y Saneamiento (Se.P.A.P.yS.), solicita el pago de la asignación especial por la atención y el tratamiento realizados por su hijo Facundo Salvatore Latina durante el año 2021.

El organismo indica que, tal como ocurre en el presente caso, cuando el tratamiento de la persona con discapacidad se realiza dentro del territorio provincial y ambos cónyuges o tutores trabajan en la Administración Pública Provincial, existe un vacío legal respecto a la asistencia porcentual que corresponde reconocer. Asimismo, informa que mediante expediente N° 1671/375-21, la madre del menor ya solicitó el pago de la asignación correspondiente a idéntico período (fs. 21 vta).

Consta agregada al expediente la siguiente documentación: informe evolutivo de psicología; informe del Colegio de Psicólogos de Tucumán; copias de DNI, de Acta de Nacimiento y de certificado de discapacidad del beneficiario, con vigencia hasta el 26/07/2024 y Foja de Servicios del agente (fs. 02/08).

A fs. 10 el Servicio de Salud Ocupacional Provincial (Se.S.O.P) señala que el solicitante aportó la documentación médica que avala el tratamiento realizado por su hijo y que justifica su inclusión en las disposiciones de la Ley N° 9.254, artículo 5 inciso 1, desde el 01/08/2021 hasta el 29/10/2021, por el término de 90 días, sin uso de licencia.

A fs. 22 la Dirección General de Recursos Humanos indica que intervino oportunamente, con dictamen favorable, en el expediente N° 1671/375-21 por el cual la Sra. Silvia Susana Estévez (madre de Facundo Salvatore Latina) tramitó idéntico pedido al de autos por los años 2020 y 2021.

Considera que en el supuesto que ambos cónyuges o tutores sean empleados públicos y el tratamiento del familiar con discapacidad se realice dentro de la Provincia, correspondería que se abone sólo a uno de ellos. Arriba a tal solución teniendo presente que dicha situación no se encuentra contemplada en la norma y que

///Continúa Expte. N° 3129/329-L-2021

-2-

el inciso 3 del artículo 5 prevé el pago de la asignación a ambos cónyuges o tutores sólo en el caso de que el tratamiento deba realizarse fuera de la Provincia. Entiende que si el legislador hubiese querido otorgar el beneficio a ambos cuando el tratamiento se realizare dentro del territorio provincial, lo habría previsto expresamente.

Finalmente, consigna que en el supuesto del tratamiento fuera de la Provincia, se contempla el pago del beneficio a ambos cónyuges o tutores ya que la asignación constituye una ayuda al agente para solventar, además de los gastos del tratamiento, aquellos que ocasionarían el traslado fuera del territorio provincial.

#### MI OPINION:

En tanto se encuentra involucrada la interpretación de normas vigentes, esta Fiscalía de Estado estima necesaria su intervención en uso de las facultades conferidas en el artículo 8 inciso 7 de la Ley N° 8.896.

En primer lugar corresponde destacar que la Ley N° 9.254 establece en su artículo 5 una asignación especial anual para la atención y el tratamiento del familiar con discapacidad, en forma independiente al uso de la licencia detallada en el artículo 4 y de las remuneraciones que le correspondiere al agente por todo concepto.

Dicha asignación se liquida de la siguiente manera: - cuando el tratamiento se efectuare en la Provincia, se abonará al agente el equivalente al 50% del total de sus haberes, por el término de 90 días (inciso 1); - cuando el tratamiento se realizare fuera del territorio de la Provincia, por derivación médica, se abonará al agente el equivalente al 100% del total de sus haberes por el término de 180; - cuando el tratamiento se efectuare fuera del territorio de la Provincia, por derivación médica y ambos cónyuges o tutores fueren agentes públicos, se abonará a uno de los agentes el 100% del total de sus haberes y al otro un 30% del total de sus haberes, por el término de 180 días, si el tratamiento requiere la presencia de los dos (inciso 3).

Cabe señalar que, mediante Dictamen N° 769 de fecha 23/03/2022, esta Fiscalía sostuvo que la asignación especial para la atención y tratamiento de la persona con discapacidad prevista en el artículo 5 de la Ley N° 9.254, tiene por finalidad ayudar al agente a afrontar los gastos derivados de la custodia o prácticas vinculadas a la personas con discapacidad. De allí que, aunque la asignación es percibida por el agente, el destinatario último es la persona con discapacidad y su objeto primordial es su asistencia o tratamiento.

Ahora bien, la norma ha establecido un límite máximo, calculado en días (90 días por tratamientos en la Provincia y 180 días por tratamientos fuera de la

///Continúa Expte. N° 3129/329-L-2021

-3-

Provincia), tanto para acordar al agente las licencias previstas en el artículo 4, como para otorgar la asignación especial establecida en el artículo 5, el cual no puede ser superado.

Con respecto a las licencias, el artículo 7 expresamente prevé que, si ambos cónyuges o tutores de la persona con discapacidad son empleados públicos, pueden alternar su uso “siempre que no sobrepasen el máximo establecido para cada beneficio por cada año calendario”.

En relación a la asignación especial, el artículo 5, que en los incisos 1 (por tratamientos dentro de la Provincia) y 2 (por tratamientos fuera de la Provincia) únicamente establece los límites máximos a reconocer a efectos de su otorgamiento; en su inciso 3 contempla el pago de la asignación especial a los dos cónyuges o tutores, sólo en el supuesto allí contemplado y siempre que concurren los siguientes presupuestos: 1. el tratamiento se realice fuera de la Provincia por derivación médica; 2. ambos sean empleados públicos; 3. el tratamiento requiera la presencia de los dos.

Resulta claro que el beneficio previsto en los incisos 1 y 2 del artículo 5, sólo puede abonarse hasta el límite máximo previsto, en relación a la atención y tratamiento realizado a cada persona con discapacidad (puede darse el supuesto de que un agente tenga a su cargo 2 o más personas con discapacidad), independientemente de que uno o ambos padres o tutores sean empleados públicos. Es que, tal como se expresara con anterioridad, el destinatario último de la asignación especial es la persona con discapacidad y no el agente.

Una interpretación diferente privaría de sentido a la inclusión del inciso 3, que refiere a tratamientos realizados fuera de la Provincia, por derivación médica, cuando sea necesaria la concurrencia de ambos padres o tutores, lo que justifica un reconocimiento económico por encima del límite máximo.

En tal sentido, este órgano de asesoramiento comparte la opinión de la Dirección General de Recursos Humanos en cuanto consigna que: “si la intención del legislador hubiese sido la de otorgar el beneficio del artículo 5 a ambos cónyuges o tutores de la persona con discapacidad, cuando el tratamiento se realizare dentro de la Provincia, lo habría previsto expresamente”.

En efecto, no existe una laguna legal en el régimen de la Ley N° 9.254. La norma prevé distintos supuestos a los cuales les asigna diferentes alcances. En otras palabras, no se tratan de excepciones ni traspolaciones normativas a un supuesto caso no previsto.

///Continúa Expte. N° 3129/329-L-2021

-4-

Las leyes deben interpretarse evitando suponer su inconsecuencia, la falta de previsión o la omisión involuntaria del legislador; de ahí que cuando la norma emplea determinados términos y omite, en un caso concreto, hacer referencia a un aspecto, la regla más segura de interpretación es que esa omisión no ha sido un descuido, por cuanto, en definitiva, el fin primordial del intérprete es dar pleno efecto a la voluntad del legislador (CSJN; Fallos: 344:2513).

La inconsecuencia o falta de previsión del legislador no se suponen, por lo cual las leyes deben interpretarse conforme el sentido propio de las palabras, computando que los términos utilizados no son superfluos sino que han sido empleados con algún propósito, sea de ampliar, limitar o corregir los preceptos (CSJN; Fallos: 343:140).

Por ello, no cabe asignarle las particulares condiciones y beneficios previstos en el inciso 3 (tratamiento fuera de la Provincia) al caso contemplado en el inciso 1 (tratamiento dentro del territorio provincial).

Finalmente, sería aconsejable que en el ámbito del Se.S.O.P. y de la Contaduría General de la Provincia se lleve un registro de las asignaciones especiales otorgadas por el tratamiento y atención de la persona con discapacidad, en base a los beneficiarios y no sólo sobre el agente público, a fin de evitar la duplicidad de pagos.

Por lo expuesto, considero que debe rechazarse el reconocimiento y pago de la asignación especial del artículo 5 inciso 1 de la Ley N° 9.254 al Sr. Víctor Manuel Latina, por los tratamientos realizados a su hijo Facundo Salvatore Latina en el año 2021, en virtud del trámite favorable impreso a igual pedido formulado por la Sra. Silvia Susana Estévez mediante Expte. N° 1671/375-2021.

Es mi opinión.

MFS/FMA

Documento firmado digitalmente  
8/8/2022  
ALVES Manuel Martín  
FISCAL DE ESTADO ADJUNTO  
Fiscalía de Estado FcoaPCpj9SSSE

